

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-250/2015

**RECORRENTE: HERMINIO CORRAL
ESTRADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ**

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Vista derivada del escrito recibido en el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio SE-IEEEBCS-113/2015, el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso y Administrativo del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la queja presentada por Héctor Edmundo Salgado Cota, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta adquisición de tiempo en radio atribuida a Carlos Mendoza Davis, candidato a gobernador postulado por los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana y a **Herminio Corral Estrada**.

2. Acuerdo de incompetencia y remisión del escrito a la Unidad de lo Contencioso. Por considerar que la Unidad de Fiscalización era incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, el cuatro de junio siguiente, mediante oficio INE/UTF/DRN/14769/2015, el Director de dicha unidad remitió a la Unidad de lo Contencioso copia certificada de la denuncia, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera.

3. Recepción de la denuncia y radicación. El seis de junio, el Titular de la Unidad de lo Contencioso acordó, entre otras cosas, tener por recibida la documentación, ordenando formar el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/402/PEF/446/2015 y ser competente para conocer de los hechos denunciados consistentes en: *“... la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, derivado de que el día veinticinco de mayo de dos mil quince, se transmitió en la emisora identificada con las siglas XEBSC-AM, un comunicado por parte de **Herminio Corral Estrada**, Vocero de la campaña de Carlos Mendoza Davis, candidato a la Gubernatura del estado de Baja California Sur, en el cual hizo del conocimiento la decisión de que dicho candidato no asistiría al debate organizado por el Instituto*

Estatal Electoral de dicha entidad federativa, por lo que a juicio del quejoso, dicha conducta es contraria a la normatividad electoral.”

4. Acto impugnado. En el mismo acuerdo, el titular de la Unidad de lo Contencioso reservó la admisión y emplazamiento y ordenó requerir, entre otras personas, a Herminio Corral Estrada, Vocero de la campaña de Carlos Mendoza Davis, candidato a la gubernatura del estado de Baja California Sur.

El citado acuerdo se **notificó personalmente** al hoy apelante el nueve de junio de dos mil quince notificación del citado acuerdo fue realizada mediante oficio INE-UT-4971/2015, recibido en la Unidad de Fiscalización, el ocho de abril de dos mil quince.

5. Recurso de Apelación. El once de junio siguiente, Herminio Corral Estrada, en su calidad de vocero de la campaña de Carlos Mendoza Davis, interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento precisado en el punto inmediato anterior ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur.

6. Trámite y turno. El diecinueve de junio del año en curso, recibido el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-250/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en derecho proceda.

2. REENCAUZAMIENTO. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque la resolución controvertida consiste en una determinación del Titular de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, como se detalla a continuación.

En el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y *iii)* los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria, pues conforme con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base

III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Nacional Electoral, entre otras cuestiones, requirió al recurrente, en su calidad de vocero de la campaña del candidato a Gobernador Carlos Mendoza Davis, diversa información relacionada con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la transmisión en la estación de radio XEBCS-AM (1050 Khz) del comunicado mediante el cual el señalado vocero, hizo del conocimiento de la ciudadanía su decisión de no asistir al debate organizado por la autoridad electoral, al considerar que constituyó adquisición indebida.

En el acuerdo impugnado se advierte, que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la **vía del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que la conducta toral denunciada, se relacionaba con la presunta adquisición de tiempos en radio.

En tal medida, es evidente que el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial

sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes SUP-RAP-115/2015, SUP-RAP-203/2015 y SUP-RAP-241/2015.

III. R E S O L U T I V O

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación promovido por Herminio Corral Estrada.

SEGUNDO. Se reencauza el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo

Nava Gomar, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.